



Asamblea General

Distr. general
18 de julio de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

32º período de sesiones

Tema 3 de la agenda

Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 30 de junio de 2016

32/7. El derecho a una nacionalidad: igualdad de derechos de la mujer a la nacionalidad en la legislación y en la práctica

El Consejo de Derechos Humanos,

Guiado por los propósitos, principios y disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas,

Guiado también por el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda persona tiene derecho a una nacionalidad y nadie deberá ser privado arbitrariamente de su nacionalidad, y por el artículo 2 de la misma Declaración, según el cual toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en ella, sin distinción alguna, incluida la distinción por motivos de sexo,

Recordando que ha aprobado las resoluciones 13/2, de 24 de marzo de 2010, sobre la privación arbitraria de la nacionalidad, 20/4, de 5 de julio de 2012, relativa al derecho a la nacionalidad, y 28/13, de 26 de marzo de 2015, sobre la inscripción de los nacimientos,

Teniendo presentes los problemas a los que siguen haciendo frente todos los países del mundo para alcanzar la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas,

Tomando nota de las disposiciones de los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos por las que se reconoce la igualdad de derechos en materia de nacionalidad, en particular, el artículo 9 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y el artículo 5, párrafo d) iii), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,

GE.16-12229 (S) 200716 260716



* 1 6 1 2 2 2 9 *

Se ruega reciclar



Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 9 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, las mujeres tienen los mismos derechos que los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad y con respecto a la nacionalidad de los hijos,

Observando que, en su recomendación general núm. 32 (2014) sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer trata de garantizar que hombres y mujeres tengan la misma capacidad para transmitir la nacionalidad a sus cónyuges,

Observando asimismo las disposiciones de los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos y de otros instrumentos, en particular, el artículo 24, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el artículo 18, párrafo 1 a), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en las que se reconoce el derecho de todos los niños a adquirir una nacionalidad y se especifican las obligaciones de los Estados partes de velar por la inscripción de todos los niños inmediatamente después de su nacimiento, incluidos los niños desplazados internos, refugiados y migrantes, y la función que cumple la inscripción de nacimientos en la confirmación de la nacionalidad y la prevención de la apatridia,

Recordando que, tras la Cuarta Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer, delegados de 189 países se comprometieron, sobre la base de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995, a derogar las leyes aún vigentes que discriminan por razones de sexo,

Observando el compromiso asumido en la declaración política aprobada por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su 59º período de sesiones de adoptar nuevas medidas concretas para asegurar la aplicación plena, efectiva y acelerada de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General mediante, entre otras cosas, el fortalecimiento de la aplicación de leyes, políticas, estrategias y actividades de programas para todas las mujeres y las niñas, y las conclusiones convenidas en el 60º período de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, en las que la Comisión instó además a los Estados a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas a través de la supresión de las disposiciones discriminatorias que pudieran existir en los marcos jurídicos, incluidas las de carácter punitivo, y el establecimiento de medidas jurídicas, normativas, administrativas y otras de naturaleza integral, como las medidas especiales de carácter temporal, cuando procediera, para velar por el acceso igualitario y eficaz de las mujeres y las niñas a los mecanismos de justicia y rendición de cuentas cuando se violen sus derechos humanos¹,

Acogiendo con beneplácito la campaña mundial de diez años para poner fin a la apatridia de aquí a 2024, organizada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, que propugna la eliminación de la discriminación por motivos de género de las leyes relativas a la nacionalidad de todos los países como paso fundamental para la erradicación de la apatridia,

Acogiendo también con beneplácito la Campaña Mundial en Favor de la Igualdad de Derechos a la Nacionalidad, organizada por una coalición internacional de organizaciones que se ocupan de esta cuestión,

¹ Véase *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 2016, Suplemento núm. 7 (E/2016/27)*, cap. I, párr. 23 d).

Acogiendo además con satisfacción la aprobación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible², recordando que entre sus metas se incluyen las de poner fin a la discriminación contra las mujeres y las niñas, eliminar todas las leyes, políticas y prácticas discriminatorias, y proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos, y reconociendo que la igualdad de derechos de la mujer a la nacionalidad puede contribuir al cumplimiento de la Agenda 2030,

Acogiendo con beneplácito el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la discriminación contra la mujer en cuanto a la nacionalidad, incluidas las repercusiones en los niños³, como pidió el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 20/4,

Acogiendo asimismo con satisfacción las medidas adoptadas recientemente por los Estados para modificar, o asumir un compromiso claro de modificar, sus leyes sobre nacionalidad para otorgar a la mujer igualdad de derechos en materia de nacionalidad,

Haciendo notar las iniciativas regionales recientes destinadas a modificar las leyes de nacionalidad que discriminan a las mujeres y las niñas, como la Declaración de Abiyán de los Ministros de los Estados Miembros de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental sobre la Erradicación de la Apatridia, de 2015, la Declaración y el Plan de Acción del Brasil para Fortalecer la Protección Internacional de las Personas Refugiadas, Desplazadas y Apátridas en América Latina y el Caribe, de 2014, y otras iniciativas regionales, entre ellas la resolución relativa a la identidad jurídica de los niños, aprobada en 2016 por la 134ª Asamblea de la Unión Interparlamentaria celebrada en Lusaka, las primeras conclusiones sobre la apatridia aprobadas por el Consejo de la Unión Europea en 2015, la iniciativa de la Unión Africana de elaborar un proyecto de protocolo sobre el derecho a una nacionalidad en África, el plan de acción de siete puntos que se acordó en la reunión de parlamentarios celebrada los días 26 y 27 de noviembre de 2015 en Ciudad del Cabo (Sudáfrica), que se centró en el papel que desempeñan los parlamentos en la prevención y la erradicación de la apatridia, y el Proceso de Bali sobre el Tráfico Ilícito de Migrantes, la Trata de Personas y los Delitos Transnacionales Conexos, en las que se subraya la importancia de la cooperación regional e internacional,

Reconociendo que la discriminación contra las mujeres y las niñas en las leyes de nacionalidad persiste en casi todas las regiones del mundo y que ello sigue siendo una causa importante de apatridia de hombres, mujeres y niños,

Teniendo presente que la discriminación contra las mujeres y las niñas en las leyes de nacionalidad puede tener consecuencias de gran alcance para familias enteras, entre otras, la carencia de documentación, que aumenta la vulnerabilidad frente a los abusos y violaciones de los derechos humanos, la detención y la privación de libertad arbitrarias, la incapacidad de trabajar y de contraer matrimonio legalmente, la falta de libertad de circulación, las peores formas de trabajo infantil, el matrimonio infantil, precoz y forzado, la denegación del derecho a la propiedad de bienes y de tierras, la separación de las familias, el menor acceso a la educación y la atención de la salud, las penurias económicas, la trata de personas y la marginación social y política,

Habida cuenta de que, en el caso de las poblaciones desplazadas, migrantes y refugiadas, la desigualdad de género en la legislación sobre la nacionalidad puede poner en riesgo de apatridia a los niños nacidos en hogares encabezados por mujeres, en particular los encabezados por mujeres indígenas, y puede representar un obstáculo para el futuro retorno voluntario de los niños al país de residencia de sus padres,

² Resolución 70/1 de la Asamblea General.

³ A/HRC/23/23.

1. *Reafirma* que el derecho a la nacionalidad es un derecho humano universal consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y que todo hombre, mujer y niño tiene derecho a una nacionalidad, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;
2. *Reconoce* que es prerrogativa de cada Estado determinar por ley quiénes son sus nacionales, siempre y cuando dicha determinación se ajuste a sus obligaciones dimanantes del derecho internacional, incluido en lo referente a la no discriminación;
3. *Exhorta* a todos los Estados a que aprueben y apliquen una legislación sobre la nacionalidad acorde con sus obligaciones dimanantes del derecho internacional, lo que incluye la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas en las cuestiones relacionadas con la nacionalidad, con miras a prevenir y reducir la apatridia;
4. *Insta* a todos los Estados a que se abstengan de promulgar o mantener legislación relativa a la nacionalidad que resulte discriminatoria, para evitar la apatridia y la pérdida de la nacionalidad, prevenir la vulnerabilidad a los abusos y violaciones de los derechos humanos, reducir el riesgo de explotación y maltrato y promover la igualdad de género en cuanto a la adquisición, el cambio, la conservación o la transmisión de la nacionalidad;
5. *Insta* a los Estados a que adopten medidas inmediatas para modificar las leyes de nacionalidad que discriminen a las mujeres y a que concedan a hombres y mujeres los mismos derechos a transmitir la nacionalidad a sus hijos y cónyuges, y a adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad;
6. *Insta* a los Estados que han modificado sus leyes de nacionalidad a que velen por la aplicación efectiva de estas, por ejemplo, mediante campañas de difusión y sensibilización, actividades de formación sobre cuestiones de género dirigidas a funcionarios públicos, incluidos jueces y dirigentes locales, y campañas de divulgación entre la sociedad civil para recabar la participación de las comunidades interesadas;
7. *Insta* a los Estados a que velen por que hombres y mujeres tengan igualdad de acceso a los documentos utilizados para demostrar la nacionalidad, en particular pasaportes, documentos de identidad y certificados de nacimiento y, cuando proceda, de matrimonio;
8. *Exhorta* a los Estados a que identifiquen y eliminen los obstáculos físicos, administrativos, de procedimiento y de otra índole, especialmente los que afectan a las mujeres, que dificultan el acceso a la inscripción de acontecimientos clave en la vida como los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, incluida la inscripción tardía y las tasas conexas, prestando la debida atención, entre otras cosas, a los obstáculos relacionados con la pobreza, la edad, la discapacidad, el género, la nacionalidad, el desplazamiento, el analfabetismo y los contextos de detención, y a las personas de grupos vulnerables, y a que eliminen los obstáculos a la inscripción de los nacimientos motivados por la discriminación de las madres solteras;
9. *Exhorta también* a los Estados a que velen por que todas las personas, en particular las mujeres y los niños, cuyo derecho a una nacionalidad haya sido vulnerado, dispongan de recursos efectivos y adecuados, como la restitución de la nacionalidad y la expedición diligente de certificados de nacionalidad por el Estado responsable de la vulneración;
10. *Alienta* a los procedimientos especiales pertinentes del Consejo de Derechos Humanos, como el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, a los organismos, fondos y programas especializados y a

las entidades de las Naciones Unidas, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, e invita a los órganos creados en virtud de tratados, en coordinación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, a que, en el marco de sus mandatos, aborden y pongan de relieve los problemas relativos al derecho a la nacionalidad y la apatridia;

11. *Alienta* a los Estados a que sigan ocupándose de esos problemas en el contexto del proceso del examen periódico universal;

12. *Alienta también* a los Estados a que consideren la posibilidad de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, la Convención para Reducir los Casos de Apatridia y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos, si no lo han hecho aún;

13. *Exhorta* a los Estados a que cumplan sus obligaciones jurídicas internacionales de combatir la trata de personas, en especial las de identificar a las víctimas potenciales de la trata y prestar asistencia adecuada a los apátridas que pueden ser víctimas de la trata, prestando particular atención a las necesidades y vulnerabilidades de las mujeres y los niños víctimas de la trata;

14. *Exhorta* a todos los Estados a que velen por que todas las personas, independientemente de su situación en materia de nacionalidad, disfruten de sus derechos humanos y libertades fundamentales;

15. *Alienta* a los Estados a que, de conformidad con su legislación nacional, faciliten la adquisición de la nacionalidad a los niños nacidos en su territorio o en el extranjero de padres que sean nacionales suyos que de otro modo serían apátridas;

16. *Insta* a los Estados a que adopten medidas concretas para velar por la aplicación plena y efectiva de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y los resultados de sus exámenes, y para garantizar la no discriminación ante la ley, incluido en lo que respecta a la nacionalidad;

17. *Reconoce* la importancia de la cooperación internacional y alienta a los Estados a que soliciten asistencia técnica, en caso necesario y cuando proceda, de los órganos, organismos, fondos y programas competentes de las Naciones Unidas y otros interlocutores pertinentes, con el fin de introducir modificaciones para eliminar todas las formas de la discriminación contra la mujer de sus leyes de nacionalidad;

18. *Alienta* a los Estados a que, cuando elaboren, apliquen y supervisen planes de acción nacionales u otros mecanismos pertinentes a fin de poner en práctica la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aborden la cuestión de la igualdad de derechos de la mujer a la nacionalidad y el problema de la apatridia y la vulnerabilidad que se genera cuando esos derechos no se respetan ni hacen efectivos plenamente, y reconozcan la necesidad de garantizar la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas y de proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos; y alienta a los actores en la esfera del desarrollo a que respalden la capacidad de los Gobiernos para materializar esos esfuerzos;

19. *Alienta también* a los Estados a que elaboren y apliquen planes de acción nacionales para poner fin a la apatridia, teniendo en cuenta las directrices establecidas en la campaña mundial de diez años para poner fin a la apatridia de aquí a 2024, organizada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y alienta asimismo a la Oficina a que proporcione asistencia técnica para apoyar esas actividades, si así se solicita y según proceda;

20. *Pide* al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, en coordinación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados:

a) Organice, antes del 36º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, un seminario de expertos de medio día en el que se expongan las mejores prácticas para promover la igualdad de derechos de la mujer a la nacionalidad en la legislación y en la práctica, incluida la capacidad de la mujer de transmitir la nacionalidad a su cónyuge;

b) Aliente a los Estados, los órganos, fondos y programas competentes de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales, los órganos creados en virtud de tratados, los procedimientos especiales, los mecanismos regionales de derechos humanos, las organizaciones de la sociedad civil, el mundo académico, las instituciones nacionales de derechos humanos y otros interlocutores pertinentes a participar activamente en el seminario;

c) Elabore un informe resumido sobre el seminario mencionado, que incluya las recomendaciones que de él se deriven, y lo presente al Consejo en su 36º período de sesiones.

*42ª sesión
30 de junio de 2016*

[Aprobada sin votación.]
